

RECURSOS. *Principio de taxatividad.* RECURSO DE CASACIÓN.  
*Decisiones equiparables a sentencia definitiva:* IMPUTADO ABOGADO:  
posible suspensión preventiva en la matrícula profesional.

T.S.J., Sala Penal, A. n° 134, 13/05/2011, "OLMOS, Pablo Ramiro p.s.a.  
prevaricato de abogado -Recurso de Casación

AUTO NUMERO: CIENTO TREINTA Y CUATRO

Córdoba, trece de mayo de dos mil once.

Y VISTOS: Los autos "OLMOS, Pablo Ramiro p.s.a. prevaricato de abogado - Recurso de Casación-" (Expte. "O", 77/10).

DE LOS QUE RESULTA: I. Por Auto n° 20 de fecha 14/6/10, el Juzgado de Control, Menores y Faltas de la ciudad de Deán Funes resolvió, en lo que aquí interesa, "I) No hacer lugar a la declaración de nulidad de imputación planteada por el Abogado Pablo Ramiro Olmos, en ejercicio de su autodefensa, en contra del decreto de fs 42 de autos, y consecuentemente convalidar su declaración indagatoria (fs. 43/44/45)" (conforme surge del fallo objeto de casación, cuya copia certificada obra a fs. 4/6 de autos).

II. Por Auto n° 31 de fecha 21/9/10, la Cámara de Acusación de Villa Dolores resolvió: "Rechazar el recurso de apelación deducido por el Dr. Pablo Ramiro Olmos, en ejercicio de su propia defensa, en contra del A.I. n° 20, de fecha 14/6/10, dictado por el Sr. Juez de Control, Menores y Faltas de la ciudad de Deán Funes. Con costas (arts. 550/551 del C.P.P.)" (fs. 4/6).

Y CONSIDERANDO: I. Contra dicha resolución recurre en casación el imputado de mención, invocando el motivo formal del art. 468, inc. 2, del CPP (fs. 1/2 y 13/16). Formula diversas consideraciones en orden a demostrar: a) que el hecho que se le imputa no constituye delito (no existe daño deliberado a la causa confiada, ni mandato judicial otorgado por la presunta víctima, ni conciencia ni voluntad de causar perjuicio, ni se precisa en qué consiste éste); b) que la imputación cercena su derecho de defensa por impedirle ejercer su facultad de no declarar (afirma que si reconoce el hecho, la causa se eleva a juicio; que si lo niega, pierde elementos desincriminantes que lo favorecen; que sólo le queda la opción de declarar para aclarar la situación, sin poder gozar de la presunción de inocencia). Solicita, por tales motivos, la nulidad del fallo recurrido.

II. El recurso de marras ha sido interpuesto contra una decisión que *no resulta recurrible en casación*, no obstante el esfuerzo puesto por el recurrente en postular lo contrario.

1. En reiterada jurisprudencia esta Sala tiene dicho que el art. 443 C.P.P, en tanto prescribe que "las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos", consagra el *principio de taxatividad*, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos. De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la *constitucionalidad de las reglas limitativas* a los efectos de remover tales obstáculos (T.S.J., Sala Penal, A. n° 39, del 8/5/96, "De la Rubia"; A.n° 81, del 14/5/98, "Legnani"; A. n° 118, 7/4/99; "Risso").

En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las *sentencias definitivas* y a los *autos* que pongan fin a la pena, o que hacen imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502). A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que *sentencia definitiva* es la última que se puede dictar sobre el *fondo del asunto* y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (NÚÑEZ, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2da. ed., Lerner, p. 469), como asimismo la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento (T.S.J., Sala Penal, A. n° 64, 1/3/98, "Aguirre Domínguez"). También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva *en sentido propio*, su rasgo *conceptual* característico es que se trate de una resolución que *pone fin al proceso* (DE LA RÚA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, p. 179).

Como corolario de ello, se ha definido que no son impugnables por esta vía, entre otros supuestos, las decisiones que ordenan la *prosecución del proceso* (T.S.J., Sala Penal, A. n° 365, 20/9/01, "Delsorci"; S. n° 114, 25/11/03, "Balduzzi"; A. n° 40, 23/3/06, "Actuaciones remitidas por Fiscalía General en autos 'Ponce, Fátima c/ Nancy R. Menehem y otros'"; S. n° 213, 28/12/06,

“Coria”, entre otros; C.S.J.N., 9/03/04, “Zunino”; 12/12/06, “Al Kassar”, por citar sólo los más recientes), condición ésta que reviste la decisión del Tribunal de Apelación que confirma la decisión del Juez de Control que rechaza la oposición de la defensa a la imputación.

2. Ahora bien, por una ya consolidada vía pretoriana, se ha hecho excepción a tales reglas en aquellos supuestos en los que la resolución en crisis acarrea un *gravamen de difícil, tardía o imposible reparación ulterior* (C.S.J.N, Fallos 310:1486, 311:252, 319:585, 322:2080, 328:3644, entre muchos otros), extremo que debe acreditar concretamente el impugnante (T.S.J., Sala Penal, A. n° 365, 20/9/01, “Delsorci”; A. n° 27, 01/03/02, “Cáceres”; A. n° 73, 26/04/06, “Jofré”).

En ese marco conceptual, se ha considerado revisable en casación la resolución que revocó el auto del Juez de Control que acogía la oposición al requerimiento de citación a juicio y en consecuencia ordenaba la libertad del imputado, puesto que el avance de la causa iba inexorablemente acompañado del restablecimiento de la medida de *coerción personal*, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia (T.S.J., Sala Penal, S. n° 88, 25/08/06, “Carranza”). En similar línea, se ha entendido que procede la impugnación extraordinaria si la continuación del proceso implica una *arbitraria retrogradación* del mismo hacia etapas ya cumplidas respecto de las cuales había operado ya la preclusión (T.S.J., Sala Penal, S. n° 114, 25/11/03, “Balduzzi”; A. n° 140, 21/4/99, “Martínez”; C.S.J.N., “Mattei”, 29/11/68, Fallos 272:188).

A este respecto y en orden al tópico que nos ocupa, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse en relación a un caso similar al del *sub lite*, en el cual además de reafirmar que no constituyen gravamen irreparable las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio, especificó que menos aún lo es el auto que confirma el llamado “a prestar declaración en los términos del artículo 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal” (CSJN, *in re*: “Bresky, Armando” Fallos: 311:1781).

No resulta ocioso puntualizar aquí que la norma a la que hace referencia el referido precedente rezaba “...Aun cuando no existiere el estado de

sospecha a que se refiere el párrafo anterior, el Juez podrá llamar al imputado, para interrogarlo, cuando precisare conocer algún dato que sólo este pudiera proporcionarle. En tal caso, el llamamiento no implicará procesamiento, pero el interrogado y en su caso el letrado que designe tendrá todas las garantías, las facultades y deberes que este Código establece para los procesados y defensores” (CPPN, 236 segundo párrafo, texto según ley 22.383).

Por lo demás, cabe recordar que también se ha expresado que, para que se configure la referida equiparación, al ser un supuesto de excepción, resulta indispensable que *el recurrente acredite concretamente cómo la resolución impugnada ocasiona un agravio de tales características* (T.S.J. "Sala Penal", A.I. n° 365, del 20/9/01, "Delsorci").

Es menester reparar, finalmente, en que tampoco la denuncia de nulidades revive la inadmisibilidad de la casación, en tanto también es constante la jurisprudencia emanada de la C.S.J.N., en el sentido de que *las resoluciones que deciden sobre nulidades de actuaciones procesales no constituyen sentencia definitiva* (Fallos 310:2733; 314:657), ya sea que el pronunciamiento desestime el pedido de nulidad (Fallos 289:454; T.S.J., Sala Penal, "Diez", A. n° 184, 9/5/2001; "Yankilevich", A. n° 30, 20/2/2001; "Falco", A. n° 316, 9/10/2002, entre otros) o haga lugar al mismo (Fallos 291:125) *porque no ponen fin al proceso* ni impiden su continuación (Fallos 308: 1667; 310:1486; 321:573; citados por Alberto B. Bianchi, "La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Abaco, Buenos Aires, 1998, ps. 79 a 81. Cfr. también Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 130, 149,150; "Carpinello", A. n° 118, 19/06/2008).

3. En el *sub examen*, tales estándares erigen una valla insalvable al recurso intentado. Es que el fallo en crisis, al rechazar la declaración de nulidad y confirmar el proveído por el que se imputa al recurrente como supuesto autor del delito de prevaricato de abogado (y confirmar, en consecuencia, la declaración indagatoria), se expide en orden a una restricción normal de la prosecución del proceso, y como tal no puede ser equiparada a una sentencia definitiva.

Cabe aclarar, asimismo, que tampoco la situación del prevenido Olmos se equipara a la considerada por esta Sala en los precedentes citados por la cámara al conceder el recurso (“Juárez”, A. n° 291, 11/12/2008; “Mallía”, A. n° 7, 16/02/2009; etc.), puesto que allí se sostuvo que lo que torna revisable en casación la *resolución que eleva la causa a juicio* en contra del imputado abogado, es que por disposición expresa de la ley que regula su ejercicio profesional, en caso de *procesamiento* –léase, en la actualidad, elevación a juicio– queda sujeto a la potestad disciplinaria del Tribunal deontológico que cuenta con facultades legales para suspenderlo preventivamente en la matrícula (art. 75, ley 5805). Situación no equiparable, por cierto, a la imputación.

Finalmente, tampoco se advierte restricción alguna al derecho de defensa (el agravio irreparable que invoca el letrado), pues la imputación le permite, precisamente, efectuar los planteos que estime convenientes en su defensa, entre ellos los relativos a la tipicidad del hecho.

III. Atento a lo arriba expuesto, corresponde declarar inadmisión la casación deducida, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Declarar inadmisión el recurso de casación interpuesto por el abogado Pablo Ramiro Olmos, en ejercicio de su propia defensa, con costas (CPP, 550/551).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Firmantes: Cafure de Battistelli, Tarditti y Blanc de Arabel.